

Rad: 158424089001 2021-00034-00

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el término de suspensión del proceso se venció el 22 de abril del presente año, el Representante legal de la entidad ejecutante allegó solicitud de revocación de poder y designación de apoderada el 25 de abril hogaño, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

| | |
|-----------------------|---|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00034-00 |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | CREZCAMOS S.A. |
| APODERADA: | Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO |
| ASUNTO: | REANUDA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIAS ART. 372 Y 373 C.G.P. |
| EJECUTADOS: | FREDY ALBEIRO ESPITIA HUERTAS, MARÍA ARAMINTA HUERTAS GONZÁLEZ. |

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Reanúdese la presente actuación suspendida por solicitud de las partes hasta el 22 de abril de la presente calenda.

El Dr. Jaider Mauricio Osorio Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad ejecutante, invoca solicitud tendiente a revocar el poder a los abogados Dra. Kelly Johana Urquijo Manosalva, Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena y al Dr. Andrés Felipe González Badillo y otorgando poder a la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado.

Revisada la actuación, se observa que actúa como apoderada tan solo la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena, sin que se haya reconocido como apoderados a los Doctores Kelly Johana Urquijo Manosalva y al Dr. Andrés Felipe González Badillo, frente a este último, se realizó la correspondiente aclaración en audiencia realizada el 25 de marzo hogaño, por lo tanto, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno.

Al respecto, una de formas de terminación del mandato contemplada en las normas civiles es la revocación del mandato que consiste en darle poder a otra persona diferente a la que estaba ejecutando la labor primero; el inciso primero del artículo 76 del código general del proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Es decir que por el sólo hecho de radicar en la secretaría del juzgado el nuevo poder se entiende revocado el poder del abogado anterior, el poderante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado, es decir, puede hacerlo a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, pues como dijo la corte en sentencia C-1178 de 2001, prima el derecho de la parte procesal: *“Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.”*

Si bien el abogado puede ser revocado en cualquier momento procesal, este tiene derecho a recibir los honorarios correspondientes hasta la fecha en que se

le revocó el poder, según el contrato que hayan celebrado entre las partes, es decir que el abogado puede o bien en el mismo proceso solicitar al juez que determine los honorarios a que tiene derecho, en términos del inciso segundo del artículo 76 del código general del proceso o iniciar un proceso laboral ordinario para reclamarlos, en virtud de lo anterior, se dispondrá revocar el poder a la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena, única apoderada reconocida para actuar, disponiendo a reconocerle personería a la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado.

En tanto, para reconocer a la ciudadana Enia Marina Calderón Orejanera, como dependiente judicial, de exhortará al memorialista para que aporte certificación debidamente actualizada de la correspondiente Universidad que acredite ser Estudiante de Derecho; por último, vencido el término de suspensión del trámite procesal se dispondrá fijar nueva fecha y hora para dar continuidad a las audiencias decretadas por auto adiado el 9 de febrero del presente año, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la revocatoria del poder conferido a la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena, en consecuencia, se reconoce como apoderada de la actora a la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado, en los términos y condiciones indicados en la solicitud de revocatoria, teniéndose por notificada de todas las actuaciones surtidas. Comuníqueseles.

SEGUNDO: Previamente a autorizar a la ciudadana Enia Marina Calderón Orejanera, como dependiente judicial se requiere al memorialista aportar certificación debidamente actualizada de la correspondiente Universidad que acredite ser Estudiante de Derecho.

TERCERO: para efectos de continuar con el trámite de las audiencias decretadas por auto del 9 de febrero del presente año se fija el trece de junio del presente año a partir de las dos de la tarde; con la advertencia la misma se realizará a través de la plataforma Lifesize autorizada y vigilada por el CENDOJ y la conexión se hará de manera individual, por lo que deberán disponer de todos los elementos tecnológicos necesarios para la efectiva realización de la misma, indicándoles que ante cualquier inquietud deberán comunicarse al abonado telefónico 3115894403.

CUARTO: Por Secretaría se ordena realizar las citaciones correspondientes, comuníquese esta determinación a las partes, a los ejecutados al abonado telefónico N° 3506317318 anunciado en el escrito contradictorio en razón a que carecen de correo electrónico y adicionalmente a la Finca El Salvio, Sector El Chuscal, a 100 metros de la Iglesia de esta localidad, dirección anunciada en la demanda. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 022 FIJADO HOY 02-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p> |
|--|

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc901e0a32efd26d1e245bd618b603246217f3e5976773d915132153932aac1**
Documento generado en 01/06/2022 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**